

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-281117

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,700

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,700) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación por sanción impuesta a la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, arrendataria del Puesto Número 626 del Mercado Dueñas, expuesto por la Licenciada Alexia Margarita Toledo de Quintanilla, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que fue interpuesto RECURSO DE APELACIÓN, por el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Gerente de Mercados a las catorce horas con quince minutos del cinco de junio del año dos mil diecisiete, siendo la causa de la alzada su inconformidad con imposición de la sanción del cierre del local 626 por quince días, del cual es titular arrendataria.
- III- Que en vista que el Recurso de apelación fue admitido en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de la resolución emitida por el Gerente de Mercados de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete mediante la cual, se resuelve: IMPONESE a la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del local 626, sanción por haberse establecido con CERTEZA PLENA y encontrado la VERDAD REAL, de su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación de los Artículos 8 Literal “K” de las obligaciones de los usuarios, Art. 9 Literal “j” de las prohibiciones de los usuarios, Artículo 26 Literales “i, n, q”, de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de La Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, cierre de local por quince días, contados al día siguiente de la notificación; por tanto se procede a analizar:
 - ANTECEDENTES DE HECHO: Consta en el expediente del local 626 que se lleva en la Administración del Mercado Dueñas, Acta de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete donde los agentes Adiel Antonio Leal Aguilar y Miguel Ángel Mármol, relatan los acontecimientos

suscitados en esa fecha con el arrendatario de los puestos 776 y 777; consta también en memorandos de fecha 27 de junio del presente año, el primero dirigido a la Encargada del Mercado Dueñas y enviado por el interventor de Ordenamiento Señor Carlos Roberto Cienfuegos y el segundo dirigido al Gerente de Mercados y enviado por la Administradora de Mercado Dueñas, son de carácter informativo donde se manifiestan sobre un incidente suscitado el día 26 de junio del presente año por el hijo de la arrendataria de los puestos 625, 626, 689 y 691, solicitando una sanción por los actos realizados en dicho memorando, no se hace relación a acta levantada por agentes del CAMST, o pruebas de las acciones mencionadas por la Administradora; dando seguimiento al proceso el Gerente de Mercados, emite resolución de fecha 29 de junio del presente año donde relaciona informe suscrito por los Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales, en donde se expresan las posibles faltas cometidas por la arrendataria del local número 626, haciendo relación de los hechos ocurridos según el informe en fecha 26 de junio del presente año, en base a esto y de acuerdo a lo establecido en la resolución existiendo indicios suficientes, se le da inicio al proceso sancionatorio en contra de la referida, culminando el proceso con la correspondiente resolución final de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual el Gerente de Mercados impone como sanción el Cierre del local 626 por quince días a la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del local por haberse establecido con CERTEZA PLENA y encontrado la VERDAD REAL, de su responsabilidad, en el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 8 Literal "K" de las obligaciones de los usuarios, Art. 9 Literal "j" de las prohibiciones de los usuarios, Artículo 26 Literales "i, n, q", de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de La Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla.

- TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN: Por los motivos antes expuestos, la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, a través de su representante Legal el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita, una vez admitido el mismo mediante Acuerdo Municipal número 2,494 de Sesión Extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó a la parte actora quien haciendo uso de sus derechos presento en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete escrito mediante el cual, entre otras cosa, expresa que la resolución le causa agravio y no es legal en virtud que debe existir un proceso donde se le garantice un verdadero Derecho de defensa y audiencia tal como lo establece nuestra Constitución.

- PETICIÓN: La parte actora solicita se revoque la resolución emitida a las once horas del día cinco de Junio de dos mil diecisiete y adicionalmente ofrece también testigos como elementos de prueba en el presente proceso.
 - FUNDAMENTOS DE DERECHO: Para la aplicación de una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables o verosímiles sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces; por tanto cuando el Gerente de Mercados da inicio al procedimiento administrativo sancionador haciendo relación a un acta que levantaron los agentes del CAMST, acta que no consta dentro del expediente sino más bien existe fotocopia de un acta que no pertenece al establecimiento 626 o a nombre de la Señora Dora Alicia Pineda Peraza, lo que invalida todo el proceso sancionador, pues aplicando de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil Art. 20 CPCM, esta acta que no pertenece al puesto 626 o inclusive el memorando donde se hace mención del hecho no hace relación a ningún acta levantada sino simplemente se informa lo sucedido, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 316 del mismo cuerpo legal que habla acerca de la licitud de la prueba y que establece además que “Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar”, en este caso se violentó el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 11 que es el Debido Proceso; dicha acta no puede ser tomada en cuenta para darle inicio al proceso sancionatorio por no tener relación alguna con la arrendataria ni con el puesto 626, tenemos que recordar que las actas son levantadas en estos casos por los Agentes del CAMST, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de convicción, en este caso del Gerente de Mercados, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante algún incidente, sin embargo, el acta que consta en el expediente no tiene una conexión con la resolución de inicio del proceso y no existe ninguna otra acta dentro del expediente que respalde lo dicho en la resolución de inicio del proceso, por tanto no existieron pruebas suficientes para haberle dado inicio al proceso sancionatorio, que claramente está viciado; en base a los artículos 11, 18 y 203 de la Constitución de la Republica, 20, 316 y 238 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- IV- Que no omitiendo mencionar que debido a la negligencia en el actuar de los responsables de la tramitación y sustanciación del proceso administrativo llevado en el Mercado Dueñas por parte del Jurídico de Mercados, licenciado Nelson Jovani Trujillo Velásquez y el Gerente de Mercados, Licenciado Orlando Antonio Zavala Varela, al no percatarse del grave error cometido, al anexar en el expediente respectivo un acta

completamente diferente a la que según resoluciones emitidas por dicho gerente da inicio al proceso sancionatorio, vulnerando de esta forma principios constitucionales como el debido proceso, y las normas relativas a la licitud de la prueba contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, atentando de esta forma en contra de la veracidad y legalidad de los procesos sancionatorios promovidos por la Administración; igual manera al consignar en la resolución final una fecha errónea e inclusive anterior a la fecha en que según resoluciones ocurrieron los hechos, actuando de forma descuidada y negligente, incumpliendo de esta forma con las normas contenidas en el Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, específicamente las siguientes, en lo relativo a las obligaciones de los empleados establecidas en los Artículos 40, que literalmente establece "Sin perjuicio de las obligaciones que las leyes laborales impongan a los empleados o colaboradores, se establecen las siguientes: ...(...), Numeral 3 " Desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia, apropiadas en la forma tiempo y lugar convenidos"(...) Artículo 42 "El empleado o colaborador de la municipalidad que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, demás leyes y reglamentos en materia laboral y el presente reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal proveniente del mismo hecho"; dichas sanciones se encuentran definidas en el Artículo 43 que establece "Las sanciones que se aplicaran por el cometimiento de una falta administrativa son: ...(...)Numeral 2, Amonestación Escrita: en caso de reincidencia dentro del plazo de dos meses a la fecha de haber cometido la primera falta leve, la amonestación se hará por escrito...(...)" Y en base al Artículo 48, relativo a las sanciones podemos establecer "(...) literal B) FALTAS GRAVES, las faltas graves serán sancionadas con suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días, por incumplimiento de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Código de Trabajo, Manual de Asistencia y Trabajo Extraordinario, Acuerdos de Concejo y este Reglamento", enumeradas en el mismo artículo y estableciendo "Son faltas graves, Numeral 1 "No desempeñar con celo, diligencia o probidad las funciones inherentes a su cargo o empleo en estricto apego a la constitución de la república y normativa pertinente".

Por lo tanto: Con base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. HA LUGAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el Licenciado JOSE ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado General Judicial y Administrativo con Clausula Especial de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del puesto 626 del Mercado Dueñas.**

2. **DECLARESE NULO el proceso administrativo sancionador, en contra de la Señora DORA ALICIA PINEDA PERAZA, arrendataria del puesto 626 del Mercado Dueñas, y en consecuencia todos los actos y resoluciones que devienen del mismo.**
3. **ORDENESE AMONESTACION POR ESCRITO, a los Señores Nelson Jovani Trujillo Velásquez, Jurídico de Mercados y Orlando Antonio Zavala Varela, Gerente de Mercados, por las razones antes expuestas y se aplique la sanción respectiva, designese al Director General, Licenciado José Leónidas Rivera Chévez, para que se cumpla con este acuerdo a la menor brevedad posible.**
4. **SOLICITESE A LA SECCION DE INVESTIGACION PROFESIONAL de la Corte Suprema de Justicia, que se investigue la conducta del abogado Nelson Jovani Trujillo Velásquez, en el presente caso por las actuaciones que el mismo presenta, designese a la Directora de Talento Humano, Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, para que se cumpla con este acuerdo a la menor brevedad posible.**
5. **Devuélvase el expediente a su oficina de origen para archivo. CERTIFIQUESE.- Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**